



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Sábado 26 de Diciembre de 1953

Núm. 289

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstitos

Jefatura del Estado

LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1953
por la que se modifican determinados preceptos de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, que creó la «Póliza de Turismo.»

Por Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis fué creada en España la «Póliza de Turismo», cuyo producto se atribuyó al desarrollo de las actividades relacionadas con el fomento de aquél. Y apreciada por el Gobierno la conveniencia de intensificar hasta el máximo posible dichas actividades, en cuanto han de favorecer el crecimiento de una fuente que tan importantes beneficios de todo orden proporciona, se ha considerado oportuno modificar determinados preceptos del citado texto legal, con el fin de incrementar los recursos económicos que al expresado efecto se hacen necesarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La «Póliza de Turismo», creada por el artículo primero de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, afectará a los Hoteles y Pensiones que se señalan y en las clases y cuantía que a continuación se expresan:

Hoteles de lujo y Hoteles de primera A.—Póliza de quince pesetas.
Hoteles de primera B, Hoteles de segunda y Pensiones de lujo.—Póliza de diez pesetas.

Hoteles de tercera y pensiones de primera.—Póliza de cinco pesetas.

Pensiones de segunda.—Póliza de dos pesetas con cincuenta céntimos.

Quedan excluidos de este impuesto los demás establecimientos hoteleros.

Las expresadas pólizas deberán fijarse obligatoriamente en cada uno de los partes individuales de entrada en los Hoteles y Pensiones señalados,

quienes podrán repercutir el pago de su importe sobre los viajeros respectivos.

Artículo segundo.—El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Ministerio de Información y Turismo (Dirección General de Turismo), emitirá en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre las cuatro series de pólizas necesarias, correspondientes cada una de ellas a los precios señalados, con colores distintos y destacados, renovándose estas emisiones cuantas veces sea necesario.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para imponer multas hasta la cuantía fijada en el artículo primero del Decreto de dicho Departamento de cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de veinticuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno, que queda subsistente, entendiéndose que los preceptos en que aquélla cita al Ministerio de la Gobernación, se refieren hoy al Ministerio de Información y Turismo.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministros de Información y Turismo y de Hacienda para dictar las Ordenes complementarias que, dentro de sus competencias respectivas, sean necesarias para regular y llevar a la práctica lo dispuesto en esta Ley, fijando el momento de su vigencia cuando existan los efectos timbrados necesarios.

Artículo quinto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

4572

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 26 de Noviembre de 1953
por la que se dan normas sobre régimen en la venta de vinos, en aplicación del Decreto de 9 de Octubre de 1953.

Ilmo. Sr.: Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 1 de Noviembre de 1953 el Decreto de 9 de Octubre último, se hace necesario dictar las normas complementarias de ejecución, que al propio tiempo que lo desarrollen contribuyan a la más completa información de los establecimientos afectados y del público en general.

Por lo demás, esta Orden, lo mismo que el Decreto para cuya ejecución se dicta, no hace sino recordar y reafirmar el cumplimiento de disposiciones ya vigentes a las cuales expresamente se remite en materia de sanciones, puesto que, salvo las necesarias adaptaciones a las circunstancias de la vida actual, el Decreto citado ninguna obligación nueva impone a los establecimientos dedicados a la venta de vinos.

Establece finalmente la presente Orden un régimen para hacer posible la liquidación, dentro de un plazo que se estima prudente, de las existencias adquiridas con anterioridad a su publicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la aplicación del Decreto de 9 de Octubre de 1953 sobre régimen de venta de vinos se llevará a cabo con sujeción a las siguientes normas:

Primera.—A efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de 9 de Octubre pasado, se entenderá que el precio de venta al público de los vinos comunes o de pasto estará determinado por la suma del precio de Mayorista, el importe de los impuestos o arbitrios que gravan directa y exclusivamente al vino en el establecimiento expendedor y el beneficio industrial, que será hasta el 18 por 100 cuando la venta sea al detall, y hasta un límite máximo del 30 por

100 cuando el vino se expendiera para su consumo al copeo en el mismo establecimiento.

Segunda.—El valor en origen de los vinos embotellados a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 9 de Octubre pasado se entenderá que es el que tengan en el lugar donde se ha elaborado y criado el vino, colocado sobre vagón o vehículo para la expedición.

Tercera.—El precio de cincuenta pesetas a que se refiere el artículo tercero, se entenderá que es el precio neto o el importe neto de la consumición de cada cliente, según los precios que figuren en la carta, con exclusión en ambos casos de los impuestos o arbitrios, tanto por ciento de servicio o cualquier otro recargo.

La obligación a que se refiere el citado artículo tercero solamente será exigible cuando el precio del cubierto o de las consumiciones realizadas a la carta exceda de diez pesetas.

Los hoteles, fondas, pensiones y hospedajes clasificados como tales por el Ministerio de Información y Turismo y que tengan oficialmente señalados los precios de la pensión y de los servicios sueltos de almuerzos y comidas estarán exentos de la obligación establecida por el artículo tercero del Decreto de 9 de Octubre de 1953.

Lo anteriormente dispuesto no será aplicable a las comidas o almuerzos servidos a la carta en dichos establecimientos.

Cuarta.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 31 de Agosto de 1943, todos los establecimientos donde se sirvan comidas, cualquiera que sea su denominación y categoría (hoteles, restaurantes, casas de comidas, vagones restaurantes, etc.), quedan obligados a consignar, al final y al pie de todas las minutas, cartas o menús, la inscripción siguiente:

Vino corriente a X pesetas la media botella.

Vino corriente a X pesetas la botella.

Quinta.—La carta oficial de vinos españoles a que se refiere el artículo cuarto del Decreto será precisamente la que se utilice para el público, y deberá estar autorizada con el sello de las Jefaturas Agronómicas provinciales, que actuarán como delegadas del Ministerio de Agricultura para este efecto.

Para la confección de la carta de vinos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 21 de Enero de 1936, se observarán las normas siguientes:

a) La carta de vinos que se proponga para su aprobación deberá presentarse en la Jefatura Agronómica por triplicado, y a ellas se acompañarán las facturas, cartas o documentos de cuyo examen pueda

deducirse que los precios que se marcan no exceden de los límites fijados en el artículo cuarto del Decreto, tanto para los vinos embotellados como para los vinos comunes, sueltos o corrientes.

b) En toda carta de vino figurará necesariamente un tipo, por lo menos, de vino corriente en la comarca o región y a un precio que no exceda del doble del que tengan en los establecimientos de mayoristas, más los impuestos o arbitrios legalmente establecidos que gravan directa y exclusivamente el vino y que sean de cargo del comprador. En dicha carta podrán figurar además los tipos y marcas que cada dueño de establecimiento estime oportuno.

c) En la primera página de la carta de vinos deberá figurar, en caracteres de fácil lectura, la siguiente inscripción:

«En virtud del artículo 43 del Estatuto del Vino y del Decreto de 9 de Octubre de 1953, todo cliente que consuma en este establecimiento comidas por cubierto o a la carta cuyo valor oscile entre 15 y 50 pesetas (excluidos los impuestos y servicios), tiene derecho a que se le suministre gratuitamente un cuarto de litro de vino corriente.»

d) Al pie de cada una de las páginas que compongan la carta de vinos deberá figurar la siguiente inscripción:

«Los precios de los vinos corrientes que figuran en la presente carta no exceden del doble de su cotización en plaza, más los impuestos autorizados. Los precios de los vinos embotellados no son superiores al doble de su valor en origen, más los impuestos autorizados legalmente.»

e) Las Jefaturas Agronómicas provinciales, previo examen de los documentos citados anteriormente, autorizarán, si procede, las cartas de vino propuestas, estampando su sello en cada una de las páginas y la cubierta. En ésta, deberá, además, indicarse la fecha de aprobación de la carta.

f) Los dueños de establecimientos podrán proponer con relación a sus cartas ya aprobadas cuantas modificaciones o sustituciones estimen convenientes para el desenvolvimiento de su negocio, pero sólo le serán autorizadas a condición de que, previo cumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden, al hacerse los nuevos ejemplares de cartas depositen los antiguos para su destrucción en las Jefaturas Agronómicas provinciales.

g) En todos los establecimientos a que se refiere el artículo 43 del Estatuto del Vino, se tendrá expuesta la carta oficial de vinos en sitio bien visible, o, en su lugar, habrá de ponerse la siguiente inscripción:

«Esta casa tiene la carta oficial de

vinos a disposición de los clientes que lo soliciten.»

h) Los establecimientos aludidos además de los tres ejemplares señalados a que se alude anteriormente, podrán tener cuantos ejemplares corrientes estimen oportuno, a condición de que los precios de éstos coincidan con los fijados en los ejemplares autorizados por las Jefaturas Agronómicas.

Sexta.—Los vinos embotellados y sueltos de los tipos corrientes a que se refiere el segundo párrafo del artículo cuarto del Decreto de 9 de Octubre de 1953 son los que se expenden en toda clase de establecimientos de comidas, cualquiera que sea su denominación y categoría, para su consumo en dichas comidas. El precio de estos vinos no podrá exceder del doble del valor en origen que figure impreso en la etiqueta a que se refiere el artículo segundo del Decreto citado más el importe de los impuestos o arbitrios legalmente establecidos que gravan directa o exclusivamente el vino en la localidad en donde se halle abierto el establecimiento; y tratándose de vinos sueltos de los tipos corrientes, su precio máximo será el doble del que tengan en los establecimientos de mayoristas más los impuestos o arbitrios legalmente establecidos que gravan directa y exclusivamente el vino y que sea de cargo del expendedor.

Séptima.—Con objeto de unificar en las distintas provincias los precios que como tope máximo fija el párrafo anterior, tanto para los vinos embotellados como para los vinos sueltos de los tipos corrientes se autorizan los siguientes porcentajes sobre el precio en origen o establecimiento de mayoristas, tanto en las capitales como en los pueblos:

Establecimiento de lujo y primera clase, el 100 por 100.

Establecimiento de lujo y de segunda y de tercera categoría, el 80 por 100.

Las restantes categorías y clases, el 60 por 100.

Octava.—Las infracciones a los preceptos del Decreto de 9 de Octubre de 1953 y de esta Orden serán castigadas con multas cuyo importe se determinará conforme a la legislación vigente, y que serán impuestas por las Jefaturas Agronómicas hasta la cuantía de 1.000 pesetas; por el Servicio Central de Defensa contra Fraudes, hasta la cuantía de 15.000 pesetas; por la Dirección General de Agricultura, cuando rebasa de esta cantidad, sin exceder de 25.000 pesetas; por el Ministerio de Agricultura, cuando se trate de multas cuya cuantía esté comprendida entre 25.000 y 50.000 pesetas, y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, cuando la multa exceda de 50.000 pesetas, pu-

diéndose llegar al cierre del establecimiento, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 27 de Marzo de 1953.

La notificación de las sanciones, la forma de pago, los recursos y demás actuaciones de carácter procesal se regirán por las disposiciones de procedimiento actualmente en vigor.

Novena.—Dentro del plazo de veinte días, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los dueños de los establecimientos a que se refiere el apartado quinto de la presente Orden presentarán a las Jefaturas Agrícolas relación de sus existencias de vinos embotellados o sueltos, acompañando las facturas o documentos que permitan determinar el precio de compra, así como los impuestos o arbitrios establecidos directamente sobre el vino en cada localidad, y a cargo del establecimiento, a fin de que las Jefaturas, adicionando los márgenes de beneficio establecidos, puedan autorizar precios transitorios de venta al público en tanto no tiene lugar la liquidación total de las existencias, que se considerará terminada el día 1 de Enero de 1954.

La no presentación de la relación de existencias a que se refiere el párrafo primero de esta norma podrá ser sancionada con multa de 50 a 1.000 pesetas por los Jefaturas Agrícolas provinciales, y si después de advertido o sancionado el dueño de algún establecimiento no la presentara dentro del nuevo plazo que se le señale, será sancionado con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto en el número 5 del artículo tercero del Decreto de 27 de Marzo de 1953.

Las Jefaturas Agrícolas, utilizando la prensa y radio, procurarán la máxima difusión de los preceptos contenidos en esta norma.

Décima.—A partir del 1 de Enero de 1954, todas las obligaciones que impone el Decreto de 9 de Octubre de 1953 y la presente Orden ministerial serán rigurosamente exigidas, y los infractores, sancionados conforme a las Leyes y disposiciones vigentes.

No obstante, la obligación de facilitar la ración obligatoria de vino, a que se refiere el artículo tercero del Decreto de 9 de Octubre de 1953, entrará en vigor desde el día siguiente a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de Noviembre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 11 de Julio de 1953 (Boletín Oficial del Estado del día 19) para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de primera categoría y designando, provisionalmente, a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de Diciembre de 1950, Reglamento de 30 de Mayo de 1952, y en resolución del concurso convocado al efecto, esta Dirección General ha resuelto publicar los nombramientos provisionales de Secretarios de Administración Local para las plazas que a continuación se relacionan:

PROVINCIA DE LEON

Diputación Provincial, D. Florentino Díez González.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Corporaciones respectivas, y a los efectos del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados pueda interponerse, al amparo de los artículos 199 y 200 del Reglamento de 30 de Mayo de 1952.

Los recursos habrán de tener entrada en el Registro General de este Ministerio dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de las resoluciones impugnadas.

Si se tratara de recursos contra valoraciones de méritos específicos, sólo podrá impugnarse en cada escrito la valoración de un concursante, por lo que los recurrentes deberán presentar tantos escritos cuantos sean los concursantes cuya puntuación impugnen.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias.

Madrid, 7 de Diciembre de 1953.—
El Director general, José García Hernández. 4571

Administración provincial

Delegación de Industria de León

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, domiciliado en Oseja de Sajambre, en solicitud de autorización para la construcción de un transformador reductor de 22,5/10 KV., línea

a 10 KV. y cuatro transformadores de 10.000/220 y 20-10 7 y 4 KVA. para el suministro de Ribota, Oseja, Viéres y Pio, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Oseja de Sajambre la construcción de los transformadores y línea solicitados.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación de referencia se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 10.000 voltios en atención a que la instalación proyectada ha de conectarse con «Antracitas de Velilla» en funcionamiento a esta tensión.

4.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El petionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada.

La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden Ministerial de 12 de Septiem-

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
25	Cabrillanes	365.057	139.070	504.127	98 808 89	37.809 53			136.618 42
26	Cacabelos	395.997	35.854	431.851	84.642 79	32.388 82			117.031 61
27	Calz5da del Coto								
28	Campazas	210.075	71.862	281.937	55 259 65	21.145 27			76.404 92
29	Campo de la Lomba	149.936	74.191	224.127	43.928 89	16.809 52			60.738 41
30	Campo de Villavidel								
31	Camponaraya	278.778	51.112	329.890	64.658 44	24.741 75			89.400 19
32	Canalejas	43.913	166.655	210.568	41.271 32	15.792 60			57.063 92
33	Candín	64.899	86.020	150.919	29 580 12	11.318 93			40.899 05
34	Cármenes	198.795	183.357	382.152	74 901 79	28.661 40			103.563 19
35	Carracedelo	284.964	84.712	369.676	72.456 49	27.725 70			100.182 19
36	Carrizo	450.813 63	175.008	625.821 63	122.661 11	46.936 65			169.597 76
37	Carrocera	132.587	190.407 60	322.994 60	63.306 82	24.224 63			87.531 45
38	Carucedo	196.775	92.770	289.545	56.750 82	21.715 88			78.466 70
39	Castilfalé	269.377	59.360	328.737	64.432 45	24.655 27			89.087 72
40	Castrillo de Cabrera	182.064	87.655	269.719	52.864 92	20.228 93			73.093 85
41	Castrillo la Valduerna	205.570	78.134	283.704	55.605 98	21.227 80			76.833 78
42	Castrillo los Polvazares	184.454	100.962	319.416	62.605 53	23.956 20			86.561 73
43	Castroalbón	355.489	217.216	572.705	112.250 18	42.952 87			155.203 05
44	Castrocontrigo	700.453	317.346	1 017.799	199.488 60	76.334 93			275.823 53
45	Castrofuerte	224.933 67	78.400	303.333 67	59.453 46	22.750 05			82.203 51
46	Castropodame	343.351	128.820	472.171	92.545 51	35.412 83			127.958 34
47	Castrotierra	119.055	67.543	186.598	36 573 20	13.994 85			50.568 05
48	Cea								
49	Cebanico	234 832 30	171.869	406.701 30	79.713 40	30.502 57			110.215 97
50	Cebrónes del Río	349.149	175.893	525.041	102.908 23	39.378 15			142.286 38
51	Cimanes de la Vega								
52	Cimanes del Tejar	221.077 50	231.415	452.492 50	88.688 63	33.936 90			122.625 53
53	Cistierna	217.937	261.985	479.922	94.064 71	35.994 15			130.058 86
54	Congorto	354.256	88.600	442.856	86.799 78	33.214 20			120.013 98
55	Corullón	306.592	127.000	433.592	84.984 03	32.519 40			117.503 43
56	Corbillos de los Oteros								
57	Crémenes	134.618	169.264	303.882	59.560 87	22.791.15			82.352 02
58	Cuadros	388.464	246.075	634.539	124.369 64	47.590 42			171.960.06
59	Cubillas de los Oteros								
60	Cubillas de Rueda	358.017	470.447	828.464	162.378 94	62.134 80			224.513 74
61	Cubillos del Sil	189.422 70	76.260	265.682 70	52.073 86	19.926 22			72.000 08
62	Chozas de Abajo	505.365	349.220	854.585	167.498 66	64.093 88			231.592 54
63	Destriana	441.509	223.554	665.063	130.352 34	49.879 72			180.232 06
64	El Burgo								
65	Encinedo	289.834	156.345	446.179	87.451 06	33.463 43			120.914 51
66	Escobar de Campos	195.239	33.595	228.834	44.851 46	17.162 55			62.014 01
67	Fabero	234.050	56.020	290.070	56.853 72	21.755 25			78.608 97
68	Folgoso de la Ribera	282.985	127.640	410.625	80.482 50	30.796 87			111.279 37
69	Fresnedo	112.393	88.496	200.889	39 374 24	15.066 68			54.440 92
70	Fresno de la Vega								
71	Fuentes de Carbajal	150.840	70.950	221.790	43.470 84	16.634 25			60.105 09
72	Galiegnillos de Campos	556.978	111.209	668.187	130.964 65	50.114 03			181.078 68
73	Garrafe de Torío	431.160	366.865	798.025	156.412 90	59.851 87			216.264 77
74	Gordaliza del Pino	177.204	67.373 40	244.577 40	47.937 09	18.343 27			66.280 36
75	Gordoncillo								
76	Gradefes	811 800	970.587	1.782.387	349.347 85	133.679 02			483.026 87
77	Grajal de Campos	543.165	66.750	609.915	119.543 34	45.743 62			165.286 96
78	Gusendos de los Oteros								
79	Hospital de Orbigo								
80	Igüeña	229.924	226.101	456.025	89.380 90	34.201 87			123.582 77
81	Izagre	281.318	198.874	480.192	94.117 63	36.014 40			130.132 03
82	Joara	295.814	123.995	419.839	82.288 34	31.487 92			113.776 36
83	Joarilla de las Matas	329.900	144.702	472.602	93.021 99	35.595 15			128.617 14
84	La Antigua								
85	La Bañeza								
86	La Ercina	241.858	209.609	451.467	88 487 53	33.860 03			122.347 56
87	Laguna Dalga	236.277	128.727	365.004	71.540 78	27.375 30			98.916 08
88	Laguna de Negriillos	390.214	184.600	574.814	112.663 54	43.111 05			155.774 59
89	Láncara de Luna	258.521	128.474	386.995	75.851 02	29.024 62			104.875 64
90	La Pola de Gordón	308.389	274.393	582.782	114.225 27	43.708 65			157.933 92
91	La Robla	369.767	185.338	555.105	108.800 58	41.632 87			150.433 45
92	Las Omañas	216.328	103.355	319.683	62.657 86	23.976 23			86.634 09
93	La Vecilla	113.883	117.865	231.748	45.422 60	17.381 10			62.803 70
94	La Vega de Almanza	121.222	285.000	406.222	79.736 72	30.466 65			110.203 37
95	León	901.855	142.534	1.044.389	2 4.700 24	78.329 18			283.029 42
96	Los Barrios de Luna	121.614	71.911	193.525	37.930 90	14.514 37			52.445 27
97	Los Barrios de Salas	298.164	96.856	395.020	77.423 92	29.626 50			107.050 42
98	Lucillo	176.164 72	193.066	369.230 72	72.369 27	27.692 32			100.061 59
99	Luyego	441.462	242.253	683.715	131.008 14	51.278 61			185.286 76
100	Llamas de la Ribera	507.203 99	246.080	753.283 99	147.643 66	56.496 30			204.139 96
101	Magaz de Cepeda	242.177	168.308	410.485	80.455 06	0.786 38			111.241 44
102	Mansilla de las Mulas	283.938	146.270	430.208	84.320 76	32.265 60			116.586 36
103	Mansilla Mayor								
104	Maraña	39 822	59.332	99.154	19.431 18	7.436 55			26.870 73
105	Matadeón de los Oteros	501.007 95	147.020 80	648.028 75	127.013 68	48.602 17			175.615 85
106	Matallana de Torío	147.757	148.522	296.279	58.070 68	22.220 92			80.291 60
107	Matanza	474.672 23	180.665	655.337 23	128.446 05	49.150 27			177.596 32

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
108	Molinaseca	305.642	114.624	420.266	82.372 13	31.519 95			113.892 08
109	Nurias de Paredes	346.800	147.000	493.800	57.584 80	37.035			94.619 80
110	Noceda	311.019	156.781	467.800	91.688 80	35.085			126.773 80
111	Oencia	203.803	68.940	272.743	53.457 62	20.455 73			73.913 35
112	Onzonilla								
113	Oseja de Sajambre	72.697	117.684	190.381	37.314 68	14.278 57			51.593 25
114	Pajares de los Oteros	591.779	229.805	821.584	161.030 46	61.618 80			222.649 26
115	Palacios de la Valduerna								
116	Palacios del Sil	239.571 35	184.025 72	423.597 07	83.025 01	31.769 78			114.794 79
117	Paradaseca	121.163	65.180	186.343	36.523 22	13.975 72			50.498 94
118	Páramo del Sil	255.030 84	243.061 30	498.092 14	97.626 03	37.356 90			134.982 93
119	Pedrosa del Rey	31.049	44.792	75.841	14.864 83	5.688 07			20.552 90
120	Peranzanes	134.197	71.050	205.247	40.228 41	15.393 52			55.621 93
121	Pobladora de Pelayo García	162.932	92.300	255.232	50.025 47	19.142 40			69.167 87
122	Ponferrada	965.660	217.575	1.183.235	231.914 06	88.742 62			320.656 68
123	Posada de Valdeón	141.386	158.318	299.704	58.741 98	22.477 80			81.219 78
124	Pozuelo del Páramo								
125	Prado de la Guzpeña	54.221	68.247	122.468	24.003 72	9.185 10			33.188 82
126	Priaranza del Bierzo	370.857	110.728	481.585	94.390 66	36.118 87			130.509 53
127	Prioro	65.637	127.285	192.922	37.812 71	14.469 15			52.281 86
128	Puebla de Lillo	125.692	216.360	342.052	67.042 19	25.653 90			92.696 09
129	Puerto Domingo Flórez	300.150 65	113.756	413.906 65	81.125 77	31.043 02	5.527 78		117.696 57
130	Quintana del Castillo	292.609	267.910	560.519	109.861 72	42.038 92			151.900 64
131	Quintana del Marco								
132	Quintana y Congosto	437.975 03	285.330	723.305 03	141.767 78	54.247 87			196.015 65
133	Rabanal del Camino	325.422	154.870	480.292	94.137 23	36.021 90			130.159 13
134	Regueras de Arriba								
135	Renedo de Valdetuejar	157.900	162.049	319.949	62.770	23.996 17			86.706 17
136	Reyero	65.831	59.300	125.131	24.525 67	9.384 82			33.910 49
137	Riaño	103.690	208.510	312.200	61.191 20	23.415			84.606 20
138	Riego de la Vega	531.257	162.318	693.575	135.940 70	52.018 12			187.958 82
139	Riello	310.708	133.688	444.396	87.101 61	33.329 70			120.431 31
140	Rioseco de Tapia	248.305	187.373	435.678	85.392 88	32.675 85			118.068 73
141	Roperuelos del Páramo	313.389	92.600	405.989	79.573 84	30.449 18			110.023 02
142	Sabero	97.582	62.383	159.965	31.353 14	11.997 37			43.350 51
143	Sahagún								
144	Sahelices del Rio								
145	Salamón	75.265 38	75.886	151.151 38	29.625 59	11.336 32			40.961 91
146	San Adrián del Valle								
147	San Andrés Rabanedo	389.689	185.945	575.634	112.824 26	43.172 55			155.996 81
148	Sancedo	62.836	52.538	115.374	22.613 30	8.653 05			31.266 35
149	San Cristóbal Polantera								
150	San Emiliano	311.049	194.612	505.661	99.109 55	37.924 57			137.034 12
151	San Esteban de Nogaes								
152	S. Esteban de Valdeza	251.181	99.700	350.881	68.772 68	26.316 07			95.088 75
153	San Justo de la Vega								
154	S. Millán los Caballeros								
155	San Pedro Bercianos								
156	Sta. Colomba Curueño	367.875	174.438	542.313	106.293 35	40.673 47			146.966 82
157	Sta. Colomba de Somoza	379.245	153.259	532.504	104.370 78	39.937 80			144.308 58
158	Santa Cristina Valmadridal								
159	Santa Elena de Jamuz	416.196	221.050	637.246	124.900 21	47.793 45			172.693 66
160	Santa María de la Isla								
161	Santa María del Monte de Cee								
162	Santa María del Páramo								
163	Santa María de Ordás	176.874	146.737	323.611	63.427 76	24.270 82			87.698 58
164	Santa Marina del Rey								
165	Santas Martas								
166	Santiago Millas								
167	Kantovenia de la Valdovcina	329.003	126.702	455.705	89.318 18	34.177 87			123.496 05
168	Sarriegos	251.003 38	167.018 80	418.022 18	81.932 31	31.351 65			113.283 96
169	Sobrado	116.414	69.420	185.834	36.423 46	13.937 55			50.361 01
170	Soto de la Vega	941.536	322.490	1.264.026	247.749 09	94.801 95			342.551 04
171	Soto y Amío	205.455	114.420	319.875	62.695 50	23.990 62			86.686 12
172	Toral de les Guzmanes	350.129	141.500	491.629	96.359 28	36.872 17			133.231 45
173	Toreno	264.314	188.287	452.601	88.709 80	33.945 07			122.654 87
174	Torre del Bierzo	254.192	172.652	426.844	83.661 42	32.013 30			115.674 72
175	Trabadelo	180.362	59.926	240.288	47.096 41	18.021 60			65.118 04
176	Truchas	365.215 29	318.815	684.030 29	134.069 88	51.302 25			185.372 13
177	Turcia	431.714	209.260	640.974	125.630 90	48.073 05			173.703 95
178	Urdiales del Páramo								
179	Valdefresno	510.817	394.078	904.895	177.359 42	67.867 12			245.226 54
180	Valdefuentes del Páramo	149.082	73.708	222.790	43.666 84	16.709 25			60.376 09
181	Valdelugeros	124.606	91.522	216.128	42.361 08	16.209 60			58.570 68
182	Valdemora								
183	Valdepiélago	138.455	114.070	252.525	49.494 90	18.939 37			68.434 27
184	Valdepolo								
185	Valderas	1.019.236 36	306.935 96	1.326.172 32	259.929 71	99.462 90			359.392 61
186	Vaiderreya								
187	Valderrueda	243.825	195.743	439.568	86.155 32	32.967 60			119.122 92
188	Valdesamario	81.240	57.890	139.130	27.269 48	10.434 75			37.704 23
189	Val de San Lorenzo	351.985	178.624	530.609	103.999 36	39.795 67			143.795 03
190	Valdeteja	65.976	30.424	96.400	18.894 40	7.230			26.124 40

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
191	Valdevimbre								
192	Valencia de Don Juan	609.604 95	227.802 50	837.407 45	164 131 77	62.805 53			236.609 36
193	Valverde de la Virgen	255.353	211.443	466.796	91 492 01	35.009 70	9.672'06		126.501 71
194	Valverde Enrique	343.305	126.915	470.220	92 163 12	35.266 50			127.429 62
195	Vallecillo	169.209	96.868	266.077	52 151 09	19.955 77			72.106 86
196	Valle de Finolledo	179.408	97.524	276.932	54 278 67	20.769 90			75.048 57
197	Vegacervera	63.395	65.734	129.129	25 309 28	9.684 67			34 993 95
198	Vega de Espinareda	203.008	33.340	236.348	46.324 20	17.726 10			64.050 30
199	Vega de Infanzones								
200	Vega de Valcarce	309.668	151.324	460.992	90.354 43	34.574 40			124 928 83
201	Vegamián	154.232	145.301	299.533	58.708 46	22.464 97			81.173 43
202	Vegaquemada	314.401	240.551	554.952	108 770 59	41.621 40			150.391 99
203	Vegarrienza	239.720	117.808	357.528	70.075 48	26.814 60			96.890 08
204	Vegas del Condado	640.597	470.470	1.111.067	217 769 13	83 330 02			301.099 15
205	Villablino de Lacedana	351.183	188.805	539.988	105.837 64	40.499 10			146.336 74
206	Villabraz	287.549	97.172	384.721	75.405 31	28.854 07			104.259 38
207	Villacé								
208	Villadangos	113.081	134.886	247.967	48.601 53	18.597 52			67.199 05
209	Villadecanes	272.235	78.840	351.075	68.810 70	26.330 62			
210	Villademor de la Vega								95.141 32
211	Villafer								
212	Villafranca del Bierzo	457.365	27.312	484.677	94.996 69	36.350 77			131.347 46
213	Villagatón	201.494 35	268.650	470.144 35	92.148 22	35.260 80			127.409 02
214	Villaornate	255.372	93.030	348.402	68.286 79	26.130 15			94.416 94
215	Villamandos								
216	Villamanín	139.033	193.262	332.295	65.129 82	24.922 12			90.051 94
217	Villamañán								
218	Villamartin de Don Sancho								
219	Villamejil	267.306	217.857	485.163	95.091 95	36.387 22			131.479 17
220	Villamol								
221	Villamontán	512.844	213.430	726.274	142.349 70	54.470 55			196.820 25
222	Villamoratiel								
223	Villanueva de las Manzanas								
224	Vilaobispo de Otero	373.108 58	162.739	535.847 58	105.026 01	40.188 60			145.214 61
225	Villaquejida								
226	Villaquilambre	509.652	280.530	790.182	154.875 67	59.263 65			214.139 32
227	Villarejo de Orbigo								
228	Villares de Orbigo								
229	Villasabariego								
230	Villaselán								
231	Villaturiel								
232	Villaverde de Arcayos								
233	Villazala	468.865 60	206.740	675.605 60	132.418 78	50.670 45			183.089 23
234	Villazanzo	392.426	463.340	855.766	167.730 13	64.182 60			231.912 73
235	Zotes del Páramo								
TOTAL		48.980.744 69	27.212.602 08	76.193.346 77	14.894.812 35	5.714 450 91	5.527 78	9.672'06	20.624.463 10

León, 17 de Diciembre de 1953.—El Administrador de Propiedades, Julio F. Crespo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 4536

Diputación Provincial de León
Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado

ZONA DE LEÓN, CAPITAL
 CONTRIBUCIÓN URBANA

Años 1947-48 y siguientes

Don Guillermo Guzmán Centeno, Auxiliar de la Zona expresada: Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores don Máximo Martínez y D. Gabriel Valbuena Medina para hacer efectivos débitos al Tesoro por el concepto y años que se expresan, he dictado con fecha de hoy la siguiente: Providencia.—Resultando no poder practicar por esta Recaudación las notificaciones necesarias, por resultar de ignorado paradero, los deudores que en el mismo se expresan,

requiéraseles por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Casa Consistorial, para que en el plazo de ocho días siguientes al de la publicación de los anuncios comparezcan en esta Oficina, sita en la Excma. Diputación Provincial, para hacer efectivos sus descubiertos, señalen domicilio o nombren representante que presenten y entreguen los títulos de propiedad de las fincas causantes de estos débitos, bajo apercibimiento de que al no comparecer serán suplidos a su costa, de conformidad con lo que determina el artículo 112 del vigente Estatuto de Recaudación.

Designación de las fincas objeto de estos débitos

De la propiedad de D. Máximo Martínez, vecino del Puente Castro
 Una finca urbana en la calle de las Viñas, señalada con el número 10, que linda: por la derecha, por la izquierda y por el fondo, con tierras de labor.

De la propiedad de D. Gabriel Valbuena Medina
 Una casa al sitio titulado (Desiminado) la Serna, que linda: por la derecha, entrando, sus dueños, izquierda, herederos de Dolores Mallo, y por el fondo, el mismo dueño.
 León, 14 de Diciembre de 1953.—El Auxiliar, G. Guzmán.—V.º B.º: El Jefe del Servicio. 4535

Administración de Justicia

Juzgado de Instrucción de El Ferrol del Caudillo

Don Angel Falcón García, Magistrado-Juez de Instrucción del partido de El Ferrol del Caudillo.
 Hace público: Que en méritos del sumario 123 de 1948, por el delito de abandono de familia, contra David Llamazares Grego, vecino de Valle de Mansilla, León, se acordó en la pieza de responsabilidad civil de la aludida causa, hoy en trámite de

apremio, sacar a pública subasta los bienes embargados a dicho penado, consistentes en la participación de las fincas siguientes:

Valle de Mansilla

Término municipal de Villasabariego
Partido de León

«Un prado proindiviso con su hermana Visitación Llamazares Grego, vecina del mismo término de Valle de Mansilla, al sitio de «Los Trebolares», de cabida aproximada, todo él, seis celemines, de los cuales corresponde tres al penado y otros tres a su referida hermana, que linda: por el Norte, Saturnino Llamazares; Sur, camino de la Vega; Este, Herederos de Mauro Llamazares, y Oeste, Presa.

«Tierra de las Vallinas, superficie de unas seis áreas aproximadamente, linda: por el Norte, Bonifacio Llamazares; Sur, Basíldes y Antonio Llamazares; Este, un reguero, y Oeste, una presa. También proindiviso con su hermana Visitación Llamazares.»

La mencionada subasta tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de Ferrol, sito en la calle Canalejas, 204, y en uno de los Juzgados de León, el próximo día veintinueve de Enero próximo y hora de doce, advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación o sea de mil trescientas pesetas, valor de los bienes embargados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, previniéndose a aquellos que deseen tomar parte en tal acto, que no han sido suplicados los títulos de propiedad, y que los autos se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados.

Dado en Ferrol del Caudillo a siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Angel Falcón.—El Secretario, R. Chantretero.

4565 Núm. 1349—108,90 pts.

Juzgado municipal núm. 2 de León

En mérito a ejecución de sentencia juicio de cognición núm. 108 de 1952, a instancia de D. Baldomero Lóbató, de León, representado por el Procurador Sr. Tejerina, contra D. Rufino Merino y otro, de esta vecindad, se saca a pública subasta, por término de ocho:

Una furgoneta, marca Ford, modelo T, de 17 HP., matrícula O. 11250; por seis mil pesetas.

Se señala para remate ante este Juzgado, el día treinta de los corrientes, a las doce horas, sin admitir posturas que no cubran las dos

terceras partes, debiendo realizar el depósito legal los licitadores.

León, 12 de Diciembre de 1953.—El Juez M. núm. 2, J. Alvarez Vi-jande.—El Secretario, A. Chicote.
4458 Núm. 1351.—34,65 ptas.

Juzgado Comarcal de Astorga

Don Emilio Nieto Martínez, Secretario del Juzgado Comarcal de Astorga.

Certificó: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio verbal de faltas, con el número 62 del año en curso, por denuncia de Teodoro Rodríguez Caballero, contra Samuel Carrera García, por lesiones, aparece la sentencia, que copiada la parte dispositiva y fallo, dicen así: Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres. El Sr. D. Angel García Guerras, Juez Comarcal de la misma, habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de otra, como denunciante perjudicado, Teodoro Rodríguez Caballero y como denunciado Samuel Carrera García, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a Samuel Carrera García, declarando de oficio las costas. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Angel G. Guerras.—Rubricados.—Publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez, en Astorga, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, y con el fin de que sirva de notificación al denunciante Teodoro Rodríguez Caballero.—El Secretario, Emilio Nieto.—V.º B.º: El Juez, Angel G. Guerras. 4081

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido, en providencia de esta fecha admitió a trámite la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía formulada por el Procurador D. Augusto Martínez, en representación de D. José Lama Rodríguez, vecino de Pradela, y de D. Fructuoso González Lolo, vecino de Carracedelo, contra los herederos o causahabientes desconocidos de D. José González Gómez, vecino que ha sido de Paragis, en el Ayuntamiento de Balboa, sobre reclamación de veintinueve mil quinientas noventa y tres pesetas treinta céntimos, y ha dispuesto conferir traslado de dicha demanda, con emplazamiento, a los demandados referidos, para que en término impro-

rogable de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio procedente en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los demandados herederos o causahabientes desconocidos de D. José González Gómez, con el apercibimiento expresado, pongo la presente en Villafranca del Bierzo a diecinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario (ilegible).

4539 Núm. 1354.—57,75 ptas.

Cédula de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza a Aurelio Villarino López, que en 17 de Octubre pasado era vecino de Ciñera, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y recibirle declaración de ser oído, bajo los consiguientes apercibimientos. Así está dispuesto en sumario número 100 de 1953, que instruyo por hurto.

La Vecilla, a 17 de Diciembre de 1953.—El Secretario Judicial (ilegible), 4538

Notaría de D. Gabriel Crespo Franco de La Bañeza

Don Gabriel Crespo Franco, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en la ciudad de Astorga.

Hago saber: Que en esta Notaría, y a requerimiento de don Isidoro Lera Simón, como Administrador judicial designado por este Juzgado de Primera Instancia en los autos de juicio de abintestato de don Francisco Lera Abajo, acumulados a los de testamentaria de doña María Simón Abajo, se ha iniciado acta de notoriedad para acreditar un apovechamiento de aguas derivadas del río Duerna, en término de Priaranza de la Valduerna, Ayuntamiento de Luyego de Somoza, en el paraje o punto denominado «Los Rebancones», destinado a riego de fincas y accionar o mover un molino harinero, para que a los efectos del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento lo expongan, si lo estiman por conveniente, dentro del plazo de treinta días.

Astorga a 5 de Diciembre de 1953.
El Notario, Gabriel Crespo Franco.
4439 Núm. 1350.—52,80 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial
— 1953—